

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01366
Radicado	2016-00190
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Sandra Ximena Jojoa López
Demandado (s)	Miguel Ángel Caicedo Sevillano - Blanca Nires Sevillano Riascos

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso suscrita por Miguel Ángel Caicedo Sevillano y la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado para los fines del proceso, donde manifiestan que por mutuo acuerdo han consentido transar las diferencias que dieron origen al presente litigio, con la cancelación a la parte actora de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la fecha de radicación del memorial, esta judicatura al verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 312 del C.G.P. dispone:

- 1. APROBAR** la transacción radicada por las partes el 25 de octubre de 2022.
- 2. PAGAR** los títulos judiciales generados a la fecha de presentación del memorial de terminación del proceso, y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto a la parte demandada que corresponda siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar. Ahora teniendo en cuenta que el título 479030000143688 presenta un error en el número de identificación de la pasiva pero que pertenece al asunto que nos ocupa, por secretaria procédase a la asociación del título en debida forma en el presente expediente para su correspondiente cancelación.
- 3. Terminar** el presente proceso por transacción total sobre las pretensiones incoadas por la parte demandante.

4. **No condenar** en costas, ni agencias en derecho a las partes de conformidad con el artículo 312 inciso 4 del C.G.P.
5. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
6. **Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo y los demás documentos a la activa con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.
7. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
8. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2168b33efb11bef8bfc342160557288b28eae3011a4c26334f0745506cf5583b**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación límite de medidas cautelares. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01364
Radicado	2019-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Harold Homen Claros – Harold Guillermo Homen López

De acuerdo con la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la liquidación del crédito incluidas las agencias en derecho, la obligación asciende a la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos m/cte (**\$7.442.493**), esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, teniendo en cuenta que inicialmente se limitó a la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000), por lo que se ampliara hasta la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000) adicionales al monto fijado en auto del 3 de julio de 2019, para un total de **catorce millones de pesos m/cte (\$14.000.000)**.

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de CONFIPETROL (bp.financiero@confipetrol.com), para que continúe con el embargo decretado en contra de Harold Guillermo Homen López y comunicado mediante oficio No. 928 del 12 de julio de 2019, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia, de igual manera al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón en razón al decreto de remanente sobre los bienes que le puedan corresponder a Harold Homen Claros.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b75b5668b4e438f0a4a938b6b27659ccd38309abc165e41b203d14d8403527**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01463
Radicado	2019-000418
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ángela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Rodrigo Álvaro Caicedo Caicedo – José Luis Vivas Arteaga

Previo a enviar el vínculo de acceso al expediente y brindar información sobre títulos judiciales, requiérase a la peticionaria para que en el término de tres (3) días, confirme al despacho el cambio de dirección electrónica, toda vez que el canal digital del cual se origina la solicitud no coincide con la reportada por la parte actora en el escrito de la demanda, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el párrafo primero del artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5cb62f303903345137a925d759bed6980b50728e18a55393a4468d369e8e0**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación límite de medidas cautelares. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01362
Radicado	2019-00475
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Estorgio Rojas Acosta

De acuerdo con la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la liquidación del crédito incluidas las costas procesales aprobadas por el despacho, la obligación asciende a la suma de seis millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte (**\$6.887.557**), esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, teniendo en cuenta que inicialmente se limitó a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos m/cte (\$5.600.000), por lo que se ampliará hasta la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$7.400.000) adicionales al monto fijado en auto del 9 de diciembre de 2019, para un total de **trece millones de pesos m/cte (\$13.000.000)**.

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, para que continúe con el embargo decretado contra Estorgio Rojas Acosta y comunicado mediante oficio No. 1716 del 10 de diciembre de 2019, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f8ee9d24f22f7b2f2d3a3f17eb6c6bac70481eb2d0b446dd283ef071acff3**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento para acumulación de procesos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01365
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Allegados los soportes solicitados por el despacho con el fin de verificar el estado de los procesos ejecutivos 2021-00099, 2021-00146 que cursan en este mismo despacho judicial y del proceso 2021- 00308 tramitado en el Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa, que dan cuenta que aún no ha precluido la oportunidad para su acumulación de acuerdo al artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 150 *ejusdem* y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 149 y 464 *ibídem*, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la presente demanda, los procesos ejecutivos 2021-00099, 2021-00146 que cursan en este mismo despacho judicial y el proceso 2021-00308 tramitado en el Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa

SEGUNDO.- OFÍCIAR, al Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, para que de forma inmediata remita a este despacho, con destino al proceso que nos ocupa, el ejecutivo 2021- 00308, que se adelante en ese estrado judicial contra Carlos Weimar Ardila Coral.

TERCERO.- EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra el deudor, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus acreencias mediante demandas acumuladas, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En

consecuencia, se ordena emplazar a los a acreedores antes reseñados de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inscripción de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido para el proceso primigenio, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en la forma establecidas en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 31 de octubre de 2022***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30830e549e6ed8784ff5bedf775531a698b4dc87578a44bec8a419f22692c072**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2022 pasa el presente vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01374
Radicado	2021-00114
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación
Demandante (s)	José Luis Mora Zambrano
Demandada (s)	Doris Silva Cuarán de Navarro

Sería del caso resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no se evidenciara que este se presentó de manera extemporánea, veamos:

1.- Señala el abogado del señor José Luis Mora Zambrano el día 5 de octubre de 2022, que, mediante escrito del 21 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, en contra del auto notificado por estados del 20 de septiembre de la misma anualidad.

2.- Advierte en el texto del correo electrónico que envía a este despacho, visto en el archivo pdf No. 89 de nuestro expediente *one drive*, que:

“NOTA: Por un error el dia(sic) 21 de septiembre de 2022 presente(sic) recurso de reposición al juzgado 02 administrativo de Mocoa, quien no es el competente del asunto, error que el día de hoy 05 de octubre mediante correo electrónico me fue notificado. Se Anexa en formato PDF constancia del correo de la radicación del recurso de fecha 21 de septiembre de 2021 y constancia de la notificación hecha por el juzgado 02 administrativo de Mocoa”

3.- Para fundamentar el *lapsus calami* refiere que solo advirtió lo acaecido en la fecha que el juzgado segundo administrativo de Mocoa, le señala esa falla; y que por lo tanto remite el escrito en esa fecha para que se dé el trámite que corresponde el 5 de octubre de 2022.

Así entonces, pese a lo argumentado por el recurrente, se identifica que este faltó a su debida diligencia pues no se trata de un “error” cualquiera, pues si bien es cierto, con el uso de las tecnologías de la información, es plausible “equivocarse” en el envío de las comunicaciones, lo expuesto en esta oportunidad no puede tildarse como una simple equivocación, pues el correo electrónico del juzgado segundo administrativo de Mocoa, es diametralmente opuesto al del juzgado segundo civil municipal de Mocoa; y no se trata del cambio en una o dos letras que hagan imperceptible para el emisor del mensaje que la comunicación se envió a un despacho que no correspondía, así como se pasa a ver:

j02admmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien ambas direcciones electrónicas comienzan con “j02” el nombre de usuario difiere en el resto de las letras, por lo que se reitera, no se trata de un simple error, pensar que la presentación del escrito ante un despacho diferente en este caso en concreto debe hacer presumir su radicación en tiempo, por lo que no es un incumplimiento a los términos que se encuentre justificado.

Y a pesar de que se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto, es menester, reiterarle al quejoso los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta el avalúo presentado, ya que ese parece ser el motivo de su inconformidad, pero además hacerle el correspondiente llamado de atención:

1.- El día 17 de junio de 2022 el apoderado judicial del ejecutante solicita mediante correo electrónico “MEDIDA CAUTELAR - SOLICITUD DE EMBARGO SECUESTRO Y APROBACIÓN AVALUÓ” (sic).

2.- El avalúo que presenta es sobre el bien inmueble sobre el cual estaba solicitando la medida cautelar en esa oportunidad.

3.- En el auto por medio del cual se decreta la medida cautelar, notificado por estados del 28 de junio de 2022, se le señalan los motivos por los cuales no se le da trámite al avalúo presentado y las consecuencias de ello. Decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

4.- El auto que ordenó seguir adelante con la ejecución es de fecha 1 de julio de 2022; y sólo hasta ese momento fue ordenado el avalúo “de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello”.

Por lo anterior, se observa que el recurrente, estaba obrando en contravía de las normas legales al presentar un avalúo sobre un lote que no había sido siquiera embargado, por lo que no se dio trámite a esa actuación y en aquella oportunidad se abstuvo el despacho de hacer un llamado de atención, pero ahora se hace

imperioso requerir al abogado recurrente por faltar a su deber no solo como apoderado judicial, pues parece que desconoce los términos procesales para hacer sus intervenciones; y además por obrar con temeridad en el ejercicio de sus deberes procesales, al haber realizado actuaciones que no son propias del estado procesal en el que se encontraba el asunto, pero además, por ser carente el fundamento del recurso interpuesto (artículos 78 y 79 C.G.P.).

Así las cosas, por el momento se tratará de un mero llamado de atención que se haga en esta instancia en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., pero si se siguen evidenciando excesos como los que se han presentado por la parte ejecutante y su apoderado judicial, se hará la correspondiente compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria para que resuelva en lo de su competencia.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia no se pronunciará el despacho acerca del recurso de apelación que se presentó como subsidiario, toda vez que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial recurrente, para que atienda los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P. y los adquiridos al momento de asumir la representación de su poderdante, so pena de compulsarle copias por la desatención a estos, conforme a lo expuesto brevemente en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34251eeda50324172bbfdc0d1955bdc3033136390ef69fc69324876db47ae560**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01465
Radicado	2022-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Jairo Rodríguez Londoño
Demandado (s)	Juan Carlos Delgado - Adriana Estela Muriel López

De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., se dispone a aceptar la renuncia del poder conferido a CLAUDIA YULIXA QUINAYAS RENGIFO, identificada con C.C. No 1.085.336.734 y portadora de la T.P. No. 378.047 del C. S. de la J. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0c1b29224ee46615fe43c871e1ad8dfae2ae793d3b2cea1c8c4aaf7aab85f**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con decisión a recurso de apelación resuelto por el superior jerárquico. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01464
Radicado	2022-00303
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.
Demandado (s)	Lógicas y Sistemas Ltda.

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante providencia del veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, por medio de la cual se resolvió revocar el auto por la cual éste despacho no avocó conocimiento y se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ésta judicatura en consonancia con lo decidido por el superior funcional de este despacho, INADMÍTE la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aportar constancia expedida por la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, donde certifique la existencia de la factura electrónica de venta objeto de cobro judicial como título valor, su registro y su trazabilidad.
- 2- Tener al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79.859 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado; toda vez que revisada la base de datos en el SIRNA, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904dfdbc40b901400f1ebde64effaad70358d73d47cd3ac75bef28335fa9f4**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento de información de cuentas del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01472
Radicado	2020-00312
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Oswaldo Castiblanco Suarez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante y como quiera que se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición ante TRANSUNION, donde solicitó información respecto a las cuentas del ejecutado, sin obtener respuesta por dicha entidad. Oficiése a TRANSUNION (autorizaciones@cifin.co), para que con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., en el término de diez (10) días, suministre al despacho la información requerida por el peticionario con respecto a las cuentas activas del señor **Oswaldo Castiblanco Suarez**, susceptibles de medida cautelar, que se encuentre en su base de datos; toda vez que la esta información resulta relevante para los fines del proceso, y se constituye en un medio y/o garantía para la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f1eff26a68e6be182498f3664bc2ca8fb871e5b598703b7206ef62a15c27**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01360
Radicado	2022-00407
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	German Gutiérrez Cruz

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GERMAN GUTIÉRREZ CRUZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.318.449)** cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOTEPE-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **GERMAN GUTIÉRREZ CRUZ**, identificado con las cedula de ciudadanía No. 88.198.695 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 194000573, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.318.449)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 5 de marzo de 2021 al 5 de mayo de 2022 y los moratorios que se causen a partir del 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá indicarse a la parte ejecutada que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes que la dirección; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará a la pasiva los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada

judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 31 de octubre de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27b89dde490751ee22aa7bd10d6b0a5699a198acad3b05fc4d777b2dff79a0**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**